## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid		
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACET

# PARTE OFICIAL.

dan Judania

PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## Exposicion.

SENOR: El Gobierno de V. M., cumpliendo lo determinado en el art. 8. del Real decreto de 17 de Marzo de 1881, hubiera solicitado de los Cuerpos Colegisladores el crédito indispensable para atender à los gastos que ha de ocasionar la Exposicion nacional de Minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales; pensamiento iniciado y patrocinado por la prensa periódica de todas las provincias y acogido con júbilo por el Gobierno, tratándose como se trata de una idea altamente beneficiosa para el desarrollo de la riqueza del país; pero el poco tiempo que medió desde el repetido decreto hasta que se suspendieron las sesiones de Córtes, y otras causas de indole diversa, impidieron solicitar de las mismas los recursos necesarios; y como no está lejano el dia 1.º de Abril de 1883, señalado para la apertura de la Exposicion, y la Junta superior facultativa de Minería ha formado ya el presupuesto á que ascenderán los gastos que es preciso ejecutar, así en las provincias como en las instalaciones de esta Corte, presupuesto que ha merecido la aprobacion de V. M., demorar por más tiempo la concesion de los medios pecuniarios seria malograr aquel feliz pensamiento que tanto ha de contribuir al desarrollo de las industrias mineras y metalúrgicas, las cuales constituyen importantísimos veneros de nuestra riqueza.

Considera el Gobierno que ha llegado el momento de dar solucion práctica á aquella idea, y para ello es de todo punto indispensable la concesion de un crédito extraor dinario, importante 495.750 pesetas, con aplicacion al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1882-83, toda vez que se trata de servicios no previstos á la formacion del presupuesto.

El Consejo de Estado en pleno ha reconocido la necesidad y urgencia de realizar el gasto, requisitos que el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública exige para que el Gobierno pueda conceder créditos de esta naturaleza cuando las Córtes no están reunidas; y en su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

Madrid 2 de Noviembre de 1882.

SEŇOR:

A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de | Juan Francisco Camacho.

Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1882-83, un crédito extraordinario de 495.750 pesetas, con aplicacion á un capítulo adicional, que se denominará: Gastos que ocasione la Exposicion nacional de Mineria que ha de celebrarse en esta Corte en el año 1883.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no excedan de la cifra consignada como probable en la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su dia a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

90. Fá Göreb meir

# REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al segundo semestre del año económico 1881-82, pesetas 800.000 al capítulo 23, art. 2.°, Reparacion de carreteras; 400.000 al artículo 3.º del mismo capítulo, Conservacion de carreteras; 45.500 al cap. 31, art. 1.°, Construcciones civiles, obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion; 3.500 al artículo 2.º del propio capítulo, Reparacion de la catedral de Leon, y 151.000 al cap. 1. adicional, artículo único, Obras de carreteras.

La suma de 1.400.000 pesetas á que en totalidad ascienden las citadas ampliaciones de crédito se deducirán en la forma que á continuacion se expresa: 12.000 del capítulo 6.°, art. 2.°, Personal de la Inspeccion general de Instruccion pública; 30.000 del cap. 10, art. 2.º, Escuelas regionales de gimnasia; 96.000 del cap. 12, art. 1.º, Personal de Universidades; 5.000 del art. 2.º del mismo capítulo, Personal de Escuelas especiales; 15.000 del cap. 18, art. 1. Personal de Agricultura; 25.000 del art. 2.º del propio capítulo, Personal de Montes; 56.000 del cap. 21, art. 1.º, Personal facultativo de Obras públicas; 48.000 del art. 4.º del mismo capítulo, Personal del servicio general de provincias; 15.000 del cap. 25, artículo único, Personal de ferrocarriles; 190.000 del cap. 28, art. 1.°, Material de nueva construccion de aprovechamientos de aguas; 20.000 del citado cap. 28, art. 3.°, Material de divisiones hidrológicas; 590.000 del cap. 30, art. 1.°, Obras nuevas de puertos; 120.000 del art. 2.°, Material de Faros, y 10.000 del art. 3.°, Material de Boyas, ambos del propio capítulo; 45.000 del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, Subvenciones de ferro-carriles; 75.000 del art. 6.º del mismo capítulo, Puente internacional sobre el rio Miño, y 48.000 del cap. 3.º adicional, Material de encauzamiento de rios.

Dado en Palacio à dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

#### RECTIFICACION.

Habiendo aparecido en algunos ejemplares de la GACETA del dia 9 del mes actual tres erratas en el Repertorio para la aplicacion del Arancel, se rectifican en la forma siguiente:

Página 359 columna 2.º: Bolsa de piel, ó de piel y tela ó piel y

id. id: Conejos: dice: 31; debe decir: 231. Id. 366 id. id.: Peleas de otros metoles y aleaciones: dice: y 57; debe decir: 56 y 57.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Exposicion.

SEÑOR: La importancia de la cria caballar ha ido aumentando rápidamente hasta el punto de constituir hoy uno de los ramos más importantes de la Administracion de las Naciones. Como produccion es fuente de riqueza para el ganadero; como auxiliar de trasporte influye poderosamente en el desarrollo del comercio, y bajo el punto de vista militar contribuye en alto grado á la sólida organizacion de los Ejercitos y al éxito de las campañas, por cuyas poderosas razones todos los Gobiernos le dedican atencion preferente, destinando á su desarrollo importantes sumas. A cerca de 40 millones de reales asciende la invertida en Inglaterra por todas las clases de la sociedad en el fomento de la raza de pura sangre, y á más de 12 las asignadas en el presupuesto francés para la mejora de sus caballos nacionales, siendo grande tambien la gastada en Rusia y Austria para sostener las paradas y yeguadas del Estado con objeto de mejorar las consideradas como regeneradoras.

En vista de esos extraordinarios esfuerzos y de los resultados obtenidos, seria imperdonable en nosotros permanecer por más tiempo indiferentes al fomento de la cria caballar en sus diversas aptitudes, y conociendo cl mal no emplear para remediarlo todos los recursos de que sea posible disponer.

El Ministro que suscribe ha creido llegado el caso de iniciar resueltamente el fomento general de este importantísimo ramo de produccion para lograr la prosperidad deseada, ó evitar al ménos ser partícipe de la responsabilidad de su decadencia. Para ello ha tomado ya algunas medidas, tales como la creacion de un establecimiento en el Instituto Agricola de Alfonso XII, dotado con sementales extranjeros de diversas aplicaciones y la organizacion regular y periódica de las exposiciones hípicas. Consecuente á su propósito, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. otro medio de fomento de la mayor eficacia, subvencionando á los caballos destinados á la reproduccion que se consideren útiles para mejorar la especie.

Este sistema ha sido preferentemente empleado en España en los tiempos en que se rodeaba la cria caballar de toda clase de privilegios á fuerza de querer protegerla. Desde los orígenes de la legislacion hípica, apénas hubo reinado en que no se dictase alguna disposicion referente á la manera de proporcionar sementales escogidos con aprobacion de las Juntas municipales, y en la ley 9.ª, título 29, libro 7.º de la Novísima Recopilación, se ordena terminantemente que se abone de fondos de Propios el derecho de caballaje á los dueños de reproductores de casta fina.

Por desgracia estas disposiciones caian en desuso, en tanto que otras naciones las adoptaban con entusiasmo. Francia las ha ido ampliando singularmente de medio siglo á esta parte, en vista de los buenos resultados con ellas obtenidos, llegando á tal punto que en los presupuestos vigentes se consigna para subvenciones de sementales la cantidad de 6 millones de reales, contribuyendo además los departamentos con cerca de 3 millones.

Muy léjos estamos, Señor, en España de poder dar tal

extension á este medio de fomento; pero no por eso debe dejar de hacerse lo que el estado de nuestros recursos permita.

Escasa es la cantidad de 15.000 pesetas que se señala; pero el Ministro que suscribe cumple hoy con el deber de organizarlo, esperando que si los resultados son satisfactorios podrá en adelante llegarse al límite que tan importante objeto reclama.

Lo esencial al iniciar esta reforma no es la cuantía de la cantidad, sino basar su distribucion en principios de justicia, puesto que de estos primeros pasos ha de difundir su crédito y desarrollo en el porvenir.

Para formular el articulado se ha tenido en cuenta, no sólo el estudio de nuestro país, sino la experiencia de otros pueblos que en asuntos de esta índole han demostrado una gran actividad é inteligencia.

Así el 3.º tiene por objeto garantizar en lo posible el acierto de las subvenciones; el 4.º da carácter público á la medida, y el 5.º hace extensivos los beneficios del apoyo oficial á todas las razas, con lo cual se rompe por fin la tradicion legislativa, por todo extremo censurable, de no considerar sino una aptitud, y por consiguiente una sola raza indígena merecedora de apoyo.

El art. 6.º regula la cuantía de las subvenciones por el valor de los reproductores y por la dificultad de adquirirlos y mantenerlos. En él, por otra parte, se proclama el principio de que el Estado no ha de ser exclusivo ni sistemático tratándose de mejoras, y se establece el principio de que en las medidas de proteccion debe presidir un espíritu grandemente expansivo y general, dejando al estudio de los particulares cuanto concierne á lo circunsitancial y accesorio.

El art. 7.º tiene por objeto dar importancia à la ascendencia tratándose de reproductores. No es dable al Ministro introducir en el mercado el uso de las certificaciones de orígen para estimar la calidad de los caballos; pero juzga indispensable proclamar oficialmente su conveniencia, y hacer lo posible en el caso en que se interviene con una mira de fomento.

El art. 8.º tiende à favorecer y estimular la iniciativa de las corporaciones y particulares en la direccion y fomento de aquellos intereses que especialmente les conciernen. Ya que el apoyo oficial es hoy necesario, oportuno es al dispensarlo proclamar la doctrina de que nunca es eficaz la accion del Gobierno como cuando la fortalece el sentimiento público, y de que al ejercitarla debe procurar constantemente que la inteligente actividad del ciudadano haga innecesaria la tutela administrativa.

Tiene el art. 9.º por fin principal poner en igualdad de condiciones para la reproduccion el elemento materno y el paterno.

En otras naciones se exige cierto grado de bondad en las yeguas que han de ser cubiertas por sementales de reputacion merecida. Esto es conveniente; y como las de Andalucía son actualmente, hablando en general, las mejores de España, por eso y no por otra causa se prefieren para las subvenciones los sementales de pura sangre que han de servir en aquella region.

Fuera de ella puede ser preferible en principio el empleo de reproductores de las variedades conocidas con el nombre de intermedias, entre las cuales las hay magnificas para determinados usos, y esa es la razon de que se procure, con la predilección indicada, se extienda su cria en las provincias no meridionales.

Pero téngase entendido que al fijar esta regla de criterio para conceder las subvenciones, el Ministro no se opone por sistema á que se lleven á Andalucía sementales de tiro ligero y de arrastre pesado, ni reprueba oficialmente que en las demás regiones se empleen los de pura sangre.

La necesidad de que un funcionario atienda á la exacta aplicacion de este decreto es notoria, y óbvia por su carácter económico la razon que se ha tenido presente para disponer que las Comisiones de examen se compongan de personas no retribuidas y cuya elevada posicion y probada competencia sean además prenda de acierto en el concepto de todos.

El Registro preceptuado por el art. 14 no es análogo al que estableció Cárlos II por Real resolucion de 30 de Abril de 1669, confirmada despues por Fernando VI y Cárlos IV.

Propusiéronse los legisladores con esa medida comprobar para la imposicion de absurdas penas las infracciones de leyes que limitaban la libertad natural del ganadero en la administracion de su propia hacienda; el Registro á que el art. 15 se refiere no es de fiscalizacion, es de fomento; su objeto es asegurar los beneficios otorgados á la descendencia de los caballos subvencionados y aprobados y reunir datos ciertos sobre las ventajas que se alcancen para que la experiencia adquirida con los ensayos sirva de enseñanza á todos los criadores.

Señor: El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. esta medida de proteccion á la cria caballar en sus diver-

sas aptitudes, juzga que interpreta fielmente los deseos de V. M. por el desarrollo y mejora de este importante ramo de nuestra agricultura, y además abriga la esperanza de que satisfaciéndose con ella, aunque en muy reducida esfera, una necesidad social de los presentes tiempos, la recibirán con aplauso los criadores y sus efectos serán cada dia más beneficiosos á la industria ecuestre.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 10 de Noviembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se consignará anualmente en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y las yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cria caballar en España. Se señala este año la de 45.000 pesetas para tal objeto, con cargo al cap. 49, art. 4.º del presupuesto vigente. Corresponde la concesion de subvenciones al Ministro del ramo.

Art. 2. Además de las subvenciones pecuniarias se expedirán diplomas de aprobacion á los reproductores que lo merezcan.

Art. 3. Para obtener la subvencion se requiere, despues de la aprobacion oficial, que los caballos cubran 20 yeguas al ménos.

Art. 4.º Sólo se podrá conceder subvencion á los sementales destinados al servicio público. Los diplomas de aplicacion se pueden otorgar á los destinados al de las yeguadas particulares.

Art. 5.º La cantidad presupuestada se dividirá en partes iguales entre reproductores de pura sangre, reproductores extranjeros de tiro ligero y de arrastre pesado, y reproductores españoles de cualquiera aptitud que sean.

Si no hubiese solicitudes de subvencion para alguna de estas clases de reproductores, el Ministro resolverá si se ha de invertir la cantidad en subvenciones para reproductores de otra clase.

Art. 6.º Las subvenciones para los sementales de pura sangre serán de 300 á 4.000 pesetas. Las de los sementales de tiro ligero y de arcastre pesado serán de 250 á 4.000 pesetas. Las de los sementales españoles serán de 200 á 4.000 pesetas. Las subvenciones señaladas á las yeguas serán de la cantidad mínima señalada en el párrafo anterior á cada elase.

Art. 7.º Los diplomas de aplicación dan derecho:

- 1.º Á la recomendacion pública oficial para el caballaje.
- 2.º Á la recomendacion oficial para que los hijos sean preferidos para la remonta del Ejército si tienen las condiciones exigidas.
- 3. Á que en iguales circunstancias sean preferidos ellos y sus hijos para la adjudicación de premios en las Expeciciones
- 4.º A que en iguales circunstancias sean preferidos los hijos para obtener las subvenciones pecuniarias.
- Art. 8.º Los Ayuntamientos y Diputaciones que contribuyan al fomento de la cria caballar con arreglo á este decreto tendrán derecho á que de la cantidad presupuestada por el Estado se señale una igual á la designada por dichas corporaciones para subvencionar reproductores de la localidad ó de la provincia.

Art. 9.º En el caso de exceder los solicitantes de subvencion del número que quepa en el presupuesto, se observarán las reglas siguientes:

- 1. Para la adjudicacion de la cantidad señalada á los reproductores de pura sangre serán preferidos los solicitantes que los tengan en las provincias andaluzas.
- 2. Para la adjudicacion de la cantidad señalada á los reproductores de las otras dos clases serán preferidos los solicitantes que los tengan en las demás provincias.
- 3. Entre los solicitantes de subvencion para caballos y los que lo sean para yeguas serán preferidos los primeros.
- Art. 10. La aprobacion, sea para subvencion, sea para diploma, sólo será valedera durante un año; pero podrá ser renovada miéntras los sementales se hallen aptos para la reproduccion y la merezcan.
- Art. 11. Las solicitudes de aprobacion serán dirigidas á la Direccion general de Agricultura ántes del dia 10 de Enero, y los reproductores llevados para su exámen á la capital de la provincia el dia 31 del mismo mes.
- Art. 12. Para el exámen, calificacion y propuesta de los reproductores presentados, se nombrará una Comision compuesta del Presidente de la Junta de Agricultura, Presidente; del Comisario Régio de Agricultura de la provin-

cia; del Inspector de la cria caballar, donde el Ministro de Fomento lo envie; de un Vocal de la Junta directiva de la Sociedad de fomento de la cria caballar donde se halle establecida, y en su defecto de un ganadero nombrado por el Gobernador de la provincia; del Subdelegado de Veterinaria; del Jefe de Fomento. La Junta designará quién ha de desempeñar el cargo de Secretario.

Art. 43. Las Comisiones de exámen pueden emplear, como medio de prueba, las competencias al trote para los sementales de determinado servicio.

Art. 14. Se abrirá en la Seccion de Fomento un libro de registro, en el cual se anotarán los reproductores subvencionados y aprobados con sus correspondientes reseñas, sus hijos y las noticias particulares sobre el servicio que presten.

Art. 45. Corresponde al Inspector de la cria caballar:

4.º Sustituir à la Comision en el examen, calificacion y propuesta de los reproductores que por motivos justificados no concurran à la capital de la provincia.

2.º Cuidar de que se haga debidamente el servicio de caballaje por los reproductores aprobados.

3.º Redactar anualmente una Memoria sobre los resultados obtenidos y cumplir cuantas órdenes le comunique la Direccion sobre este servicio.

Art. 16. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente á la acertada ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochecientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Octubre próximo pasado por D. Ricardo Catarineu y Olarria solicitando con el doble carácter de concesionario del ferro-carril de Monforte á Orense y de Director-gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, segun el testimonio notarial que al efecto presenta, se autorice en favor de la misma la trasferencia de la concesion de la primera de dichas líneas con cuantos derechos asisten al interesado:

Vistos los testimonios notariales que á la instancia acompañan:

Considerando que en estos documentos aparece consignada la voluntad explícita y terminante de las partes interesadas respecto á la cesion de que se trata, contando asimismo acreditada la aptitud legal de la Compañía concesionaria como Sociedad constituida en forma legal, sin que ofrezca inconveniente alguno para los intereses del Estado la sustitucion de la personalidad del concesionario que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Monforte à Orense que hace el concesionario del mismo D. Ricardo Catarineu en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, respecto á todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesion indicada en cuanto al Estado concierne, y en todo lo cual queda subrogado el cedente D. Ricardo Catarineu en la Compañía cesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo para todos los efectos de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: Visto el expediente relativo al reconocimiento y confirmacion solicitado por D. Estanislao Moreno de la propiedad de un muelle que posee en la ria de Daet, cabecera de la provincia de Camarines Norte, cuyo expediente remite V. E. con su oficio, núm. 293, del 28 de Julio último:

Vistos los favorables informes emitidos por los centros competentes de esas Islas:

Considerando que hace más de 20 años que el peticionario se halla en posesion y uso del muelle, el que no causa perjuicio alguno, siendo por el contrario ventajosa su utilizacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirme á D. Estanislao Moreno, vecino de Daet y comerciante de la provincia de Camarines Norte, de ese Archipiélago, en la posesion y uso del muelle de madera construido en la ria de Daet, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El muelle es de madera, de cinco metros de ancho y ocho de avance desde la orilla de la ria en plea

mar, cuya situacion y direccion se consignará de un modo indudable y fehaciente por la Inspeccion general de Obras públicas con la conformidad del interesado.

Segunda. El concesionario podrá explotar el muelle sin más limitaciones que dar conocimiento al Jefe de la provincia y publicidad completa de las reglas y tarifas de la explotacion, que deberán siempre fijarse y ponerse de manifiesto constantemente al público en el mismo muelle, no pudiendo alterarlas sin dar conocimiento á la Autoridad y al público con 15 dias de anticipacion cuando ménos.

Tercera. El uso de este muelle será gratuito y preferente para los buques y servicios del Estado.

Cuarta. Si el Estado ó la provincia dispusiese la ejecucion de obras de pública utilidad para cuya ejecucion fuese obstáculo el muelle á juicio del Gobierno general de esas Islas, el concesionario queda obligado á deshacerle y retirar sus materiales en el plazo de tres meses, pasado el cual podrá procederse á ello por la Administracion á cuenta del mismo.

Quinta. El concesionario tiene la obligacion de conservar las obras del muelle en buen estado para que haya completa seguridad en su utilizacion, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito; si así no se hiciere, podrá declararse por ese Gobierno general la caducidad de todos los derechos del concesionario, y proceder la Administracion á la demolicion del muelle á cuenta del mismo, ó á su reparacion y explotacion por la Administracion pública.

Sexta. La confirmacion de los derechos que constituyen esta concesion se entenderá otorgada á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, salvas las anteriores prescripciones, los derechos é intereses del Estado y con las demás garantias y obligaciones que para toda clase de concesiones declara é impone la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, apticada á esas Islas por Real órden de 8 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Exceso. Sr.: Examinado el expediente relativo á la concesion que ha anticipado V. E. á D. Benito Estenger de un depósito de carbon de piedra y un muelle de madera en la bahía de Santiago de Cuba, que remite con su oficio, número 1.288, de 14 de Junio último:

Vistos los favorables informes emitidos por los centros de esa isla que han intervenido en el asunto:

Resiliando que en 20 de Diciembre de 1881 acordó V. E. so remitiera el expediente á este Ministerio para su resolucion, y posteriormente revocó su acuerdo á peticion del Gobernador civil de Santiago de Cuba, anticipando la autorizacion solicitada para construir el indicado muelle en 13 de Mayo del corriente año:

Considerando de utilidad y conveniencia dichas obras, y de accordo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la de Obras públicas de esa isla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Benito Estenger Perez la autorización que solicita para construct un muelle de madera y un depósito de carbon inmediato al mismo en el puerto de Santiago de Cuba y. punto de la costa señalado en el plano, conocido con el nombre de Quinta de la Esmeralda, con sujecion al proyecto presentado y á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspeccion del ramo de Obras públicas de la provincia, y se replantearán por el mismo con asistencia del solici**t**ante.

Segunda. Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se notifique al interesado la concesion; debiendo quedar terminadas á los ocho mesas, contados desde la misma fecha. Terminado dicho placo sin haber concluido las obras, se considerará caducada la concesion.

Tercera. El plazo del usufructo será de 30 años, al cabo de les cuales tendrá lugar la reversion al Estado de todas las obras y terrenos concedidos, sin más retribucion que el valor de las construcciones existentes, tasadas segun se enquentren el dia de la enajenacion. Terminadas las obras, serán reconocidas por el funcionario de Obras públicas que designe la Superioridad, no pudiendo utilizarse el muelle sin este requisito prévio.

Cuarta. Si el muelle se utilizase para el servicio total 6 parcialmente y el interesado no lo reparara inmediatamente, debe procederse á su completa demolicion por la Administracion á cuenta del concesionario, bastando que la inutilización ó deterioro esté sin reparar dos meses para que la Administracion mande proceder á las obras de de-

Quinta. El concesionario se atendrá á las reglas para

de esa isla, aprobados por decreto del Gobernador Capi-, tan general de la misma, con fecha de 3 de Noviembre de 1857; teniéndose presente con particularidad el art. 11 de dicho decreto, que se refiere á los reglamentos y tarifas que determinan los derechos de atraque á los muelles.

Sexta. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; quedando además sujetos los concesionarios á lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y á cuantas disposiciones se har dictado ó dicten en lo sucesivo con carácter general para esta clase de concesiones, y especialmente á lo que prescriba la nueva ley de Obras públicas que ha de aplicarse á esa isla.

Sétima. Atendiendo á la elevacion del muelle, el Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras procederá oportunamente á determinar la conveniencia de arriostrar las filas de pilotes y disponer á este fin lo que corresponda.

Octava. Por ese Gobierno general se señalará, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, la fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de estas cláusulas.

Todo lo que de Real órden digo á V. E., llamando una vez más su atencion acerca de la extralimitacion de facultades que acusa la concesion de estas obras, la cual habia ya negado, y previniéndole de nuevo que no conceda autorizaciones ni permisos que no son de su competencia; ateniéndose á lo que las leyes establecen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

## Jueces de primera instancia.

En 1.º de Octubre de 1882. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Atienza, de entrada, vacante por traslacion de D. Ramon Revert, á D. Remigio Navarro y Villaescusa, cesante de igual clase.

## Méritos y servicios de D. Remigio Navarro y Villaescusa.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesion desde Diciembre de dicho año hasta Agosto de 1857 y desde Setiembre de 1870 hasta Octubre de 4871.

Ha sido Juez de paz del Pinatar en el año de 1863 á 1864. En 22 de Noviembre de 1869 nombrado Juez de primera

instancia de Casas-Ibañez; tomó posesion en 7 de Diciembre siguiente.

En 16 de Febrero de 1870 declarado cesante.

En 41 de Junio de 1877 se le nombró para el Juzgado de Enguera, del que tomó posesion en 7 de Julio siguiente.

En 20 de Mayo de 1878 trasladado al de Murias de Paredes. En 8 de Julio de dicho año nombrado para el de Roa. En 7 de Octubre del mismo año tresladado al de Sedano.

En 3 de Febrero de 1879 al de Grandas de Salime.

En 40 de dicho mes y año nembrado para el de Sedano. En 26 de Enero de 1880 trasladado al de La Bañeza.

En 26 de Julio del mismo año al de La Cañiza.

En 9 de Agosto siguiente nombrado para el de Piedrahita. En 4.º de Marzo de 1881 declarado cesante.

En 9 id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Javier Lapoya, á D. Anselmo Hernandez y Sanchez, que sirve el de Madridejos.

En 20 id. Nombrando, á su instancia, para el de Madridejos, de entrada, vacante por traslacion de D. Anselmo Hernandez, á D. Manuel Iturriaga y Leal, electo del de Escalona.

## Escribanos de actuaciones.

En 20 id. Se admiten las renuncias presentadas por D. Felipe Puig de la Bellacasa y D. Juan Manuel Calvo, Escribanos de actuaciones habilitados de los Juzgados de primera instancia de Gerona y Plasencia respectivamente.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dies Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso contencioso-administrativo que pende la construccion de muelles en los puertos y embarcaderos lante el Consejo de Estado, promovido por Deña Micaela

Grande, representada en último estado por el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez, contra la Administracion general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1880, relativa á la concesion de pension de orfandad:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Enero de 1871 falleció D. Antonio Grande y Jaques, Administrador que fué de Hacienda pública, y que por Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 11 de Julio siguiente, se dispuso que su viuda Doña María de los Dolores Rodriguez Valdés, huérfana del Brigadier D. Alonso, volviese al goce de la pension de Monte-pio militar de 1.650 pesetas anuales que le fué otorgada por Real órden de 10 de Octubre de 1822, y que dejó de percibir por haber contraido matrimonio:

Que en 15 de Julio de 1871 recurrió Doña Micaela Grande al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, exponiendo que era viuda de D. Fernando Castaño, sin derecho á pension por este concepto, pero que siendo á la vez huérfana de D. Antonio Grande y Jaques, Administrador que fué de Hacienda pública, y estando vacante la pension procedente de los derechos adquiridos por éste, en razon á haber optado la viuda del mismo y madre de la reclamante por la de orfandad que disfrutó por el Montepio militar ántes de haber contraido matrimonio, solicitaba la concesion de la pension que le correspondiera por su

Que en 18 de Agosto de 1874 recurrió nuevamente la Doña Micaela Grande Rodriguez á la Junta de Pensiones civiles, solicitando el señalamiento de la correspondiente pension de orfandad, con arreglo á las disposiciones del proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que por acuerdo de dicha Junta de 24 de Junio de 1876 se declaró que la reclamante carecia de derecho á pension de Monte-pio, interin viviera su madre y continuara ésta en el goce de la pension de Monte-pio militar que disfrutaba como huérfana del Brigadier D. Alonso Valdés:

Que no conformándose dicha interesada con el acuerdo mencionado, promovió ante el Ministerio de Hacienda el correspondiente recurso de alzada; y que por Real orden de 26 de Noviembre del año 1877 se dispuso la devolucion del expediente à la Junta de la Deuda pública, que sustituyó á la primitiva de Pensiones civiles, á fin de que con arreglo á sus facultades decidiera en primera instancia lo que estimase procedente respecto al derecho ó pension que aquella pretendia se le reconociera, á tenor de las disposiciones à que se contrae el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Que en cumplimiento á la precedente resolucion, procedió la Junía à clasificar nuevamente los servicios de D. Antonio Grande, reconociéndole en sesion de 25 de Mayo de 1878, 25 años, 8 meses y 8 dias de servicios y el sueldo regulador de 5.000 pesetas, para los efectos de pension del Tesoro a su huérfana Doña Micaela:

Que por sucesivo acuerdo de 6 de Diciembre de 1879 declaró à esta sin derecho à la pension del Tesoro que tenia solicitada:

Que la interesada se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le asignara la pension vitalicia que creia corresponderla como huérfana de D. Antonio Grande:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoria general, entendió ésta que no era obstáculo al goce de la pension reclamada de orfandad, la existencia de Doña Ma-ría de los Dolores, madre de la recurrente, que disfruía la de Monte-pio militar como huérfana del Brigadier Don Alonso Rodriguez, y que sólo en el improbable caso de ser renunciada ésta por la de viudedad del Tesoro, que tambien le corresponde, podria ordenarse la cesacion de la que se solicita por Doña Micaela, que debia desde luego reconocérsele en razon de los años de servicios y sueldo regulador reconocido al causante D. Antonio Grande, y á contar desde la fecha en que Doña Micaela permanece en estado de viuda:

Que por Real orden de 14 de Agosto de 1880 se desestimo el recurso deducido por Doña Micaela Grande, y se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, declarando á la recurrente sin derecho á la pension del Tesoro que pretendia, regulada por las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de

las cuales aparece:

Que contra la Real orden trasladada á la interesada el 6 de Octubre de 1880, dedujo en su nombre el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en 6 de Diciembre del mismo año, recurso contencioso-administrativo, que amplió en 4 de Junio del año siguiente, pidiendo la revocacion de aquella Real órden, y que se declare que Doña Mi-caela Grande tiene derecho á la pension de orfandad que la corresponde como hija del Administrador económico de Hacienda pública D. Antonio Grande, y á que se la entreguen las cantidades que por tal concepto ha debido percibir:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se absuelva á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada, y que posteriormente el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez se personó en los autos á nombre y con poder de Doña Micaela Grande, y la Seccion de lo Contencioso, por auto de 13 de Abril último, le tuvo por parte en la indicada repre-

Visto el parrafo primero del art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, segun el cual, hasta que se publique la Ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos no incorporados en aquel entónces álos Monte-pios tendrán derecho á pension del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Visto el art. 58 de este proyecto de Ley, que esta-blece: Si al fallecimiento del empleado sólo quedaran hijos, optarán por partes iguales á la pension vitalicia ó tem-

poral que corresponda:

Visto el art. Of del precitado proyecto de Ley, que dice así: «La huerfana que se case cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiera otro partícipe en el cobro de ella. El mismo derecho tendra la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguno de sus

Considerando que la cuestion planteada en este pleito está reducida á determinar si habiendo optado la madre de Doña Micaela Grande á la pension de orfandad que le correspondia como hija del Brigadier D. Alonso Rodriguez Valdés, per considerarla mas beneficiosa que la de viudedad á que tenia derecho por los servicios prestados por su marido D. Antonio Grande, puede su hija, la demandante, que estaba viuda, disfrutar de la orfandad correspondiente al sueldo mandaden y convicios processos de mismo. te al sueldo regulador y servicios reconocidos al mismo

D. Antonio Grande: Considerando que, segun el espíritu del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 y el texto del citado art. 58 que está vigente, sólo cuando quedasen hijos al fallecimiento del empleado es cuando optarán á la pension, lo cual, unido al espíritu general del proyecto, quiere decir que miéntras exista viuda no pueden optar los hijos sino á la coparticipacion y en el modo y forma que establecen ciertos artículos para determinados casos:

Considerando que es además condicion precisa, segun el art. 64 del mismo proyecto de Ley de Clases pasivas, puesto en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, para que la hija viuda pueda percibir la orfandad correspon-diente à los servicios prestados por su padre, que dicha

pension se halle vacante:

Considerando que les la circunstancia no concurre en el presente caso, porque si bien es cierto que Doña Dolores Rodriguez de hecho no percibe aquella pension por haber optado por la de su padre, no puede, sin embargo, considerársele vacante durante la vida de aquella interesada; Y considerando que de accederse á lo solicitado por la

demandante, vendria á resultar que el fallecimiento de D. Antonio Grande habia dado lugar á que naciera el derecho á percibir dos pensiones, una para su viuda, aun cuando esta la permutara por la de orfandad, y otra á favor de su hija, duplicidad no admitida en ningun caso por las disposiciones que regulan esta materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Pio Gullon, D. José Emilio de Santos y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpresata á nombro de Daño Missa.

tado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Micaela Grande contra la Real orden de 14 de Agosto de 1880,

que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso à veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACE-TA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.-Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

The state of the s

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direction general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cazalla, de segunda clase, en la Audiencia de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.º del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de

esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general à conscuencia de la instancia suscrita por D. Vicente Sanchez Comendador, Gerente Del Union Bank of Spain and England Limited, sucur-sal de Madrid, en solicitud de que se declare si los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades vienen obligados, en el caso de contener endosos, al uso del timbre proporcional señalado por el art. 107 de la ley de 31 de Diciembre último para los documentos de giro.

En su vista:

Considerando que el carácter distintivo de los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades consiste en ser documentos no endusables que giva cualquiera persona que tiene fondos en dichos establecimientos y desea sacar de ellos una cantidad pagadera al portador ó á otra persona individual ó jurídica determinada en el mismo talon:

Considerando, por tanto, que los referidos documentos, ó bien son al pertador, ó bien nominativos, pero nunca endosables ó á la órden:

Considerando que la excepcion establecida por el art. 107, en cuanto à los expresad s documentos se refiere, es aplicable unicamente à aquellos que reuniendo las circunstancias expresadas anteriormente tienen en efecto el carácter de talones de cuenta corriente; pero de ningun modo á los que por el hecho de ser endosables no pueden ser considerados como talones, aun cuando en la plaza se les dé esta denominacion;

Y considerando, por último, que en este caso constituyen verdaderos documentos de giro de casi completa analogía con

verdaderos documentos de gire de casi completa analogia con la libranza á la órden;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general, del dictámen emitido por la de lo Contencioso, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades están exceptuados del impuesto de timbre, señalado para los documentos del giro por el art. 107 de la ley de 31 de Diciembre último, y sólo pagarán 10 céntimos de peseta cada uno, siempre que no sean endosados á la órden; pues en este caso están sujetos á la árgala prodos á la órden; pues en este caso están sujetos á la escala proporcional contenida en el referido artículo.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efec-

tos correspondientes.»
Y lo trasiado á V. S. para iguales fines, esperando se servirá disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882. El Director general, Juan García de Torres. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

#### Direccion general de Contribuciones.

Publicada por primera vez en la GACETA de 1.º de Diciembre del año próximo pasado la vacante del título de Marques de las Hormazas sin que conste que á pesar del tiempo trascurrido el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real cédula de sucesion en el mismo, ni satisfecho por consiguiente el impuesto especial establecido, en cumplimiento de lo dis-puesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruc-cion de 14 de Febrero de 1847, se publica por segunda vez la vacante del referido título, por si los que se consideren con de-recho á él quieren dirigir la oportuna reclamacion al Ministerecto a el queren arright la oportuna rectamación a ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan, que deberá tener efecto uno y otro dentro del término de seis meses prefijado por las citadas disposiciones.

Madrid 8 de Noviembre de 4882.—El Director general, Tiburcio María Temá

burcio María Tomé.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

El dia 1.º del actual se abrió al público con servicio limitado la estacion de La Cañiza, seccion de Vigo.
Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Director general, Cán-

dido Martinez.

Nieto Serrano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

RECTIFICACION.

En el edicto del Rectorado de este distrito universitario. fecha 3 de Octubre último, inserto en la GACETA del dia 7 del mismo, se anunció la vacante de la Escuela pública de niños de Ayllon (provincia de Segovia) con la dotacion equivocada de 749 pesetas anuales, debiendo ser la de 625, que le corres-

ponden por el vigente censo de poblacion. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—P. O. del Ilmo. Sr. Rector,

el Secretario general.

## Real Academia de Medicina.

Secretaria.

Por defuncion de los Sres. D. Manuel Ruiz Salazar y D. Cárlos Quijano y Lopez, se hallan vacantes en esta Corporacion dos plazas de Académicos numerarios, correspondientes á la Seccion de Higiene pública, que han de proveerse en un Doctor ó Licenciado en Medicina, domiciliado en Madrid, que cuente al menos 10 años de ejercicio en su profesion y reuna las demás circunstancias consignadas en el art. 6.º de los estatutos.

Lo que se anuncia de acuerdo de la Academia para los fines

de reglamento. Madrid 8 de Noviembre de 1882.-El Secretario, Matías

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Alicante.

Administracion provincial de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, fecha 30 de Octubre próximo pasado, he acordado señalar el dia 6 de Diciembre venidero, y doce horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de conservacion en el actual año económico de las carreteras que se designan en la nota que sigue á este anuncio, y cuyos presupuestos de contrata tambien se fijan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirá ninguna proposicion que se reflera á más de

una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado. Las indicadas proposiciones se harán en pliegos cerrados,

arreglandose al modelo que a continuacion se inserta, con el sello móvil correspondiente de 10 céntimos de peseta Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 4 por 400 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 475 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la insercion del anuncio en la Gacetta de Madrit, con arreglo à lo dispuesto en la Real órden de 20 de Settembre de 1876.

Alicante 8 de Noviembre de 1882.-El Gobernador, Juan Lopez Somalo.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acepios de materiales para la censervación en el actual año económico de la carretera de.... órden de...., me comprometo temar à mi cargo este servicio, con estricta suivicio de la carretera de estricta con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion en pesetas y céntimos escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de tercer orden de Alcoy á Yecla.—Presupuesto de acopios: 7.512'19 pesetas.

Idem de segundo orden de Játiva á Alicante.—Presupuesto

de acopios: 19.381 98 pesetas.

Idem de segundo órden de Silla á Alicante.—Presupuesto de acopios: 23.848.80 pesetas.

#### Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto que el dia 30 de los corrientes, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de los acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, durante el ejercicio del actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho, en el dia y hora

señalado, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallandose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposicion

que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; debiendo consignar préviamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata de cada una de las carreteras, siendo preciso acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depsoito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 28 pe-setas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta serán satisfechos por los rematantes.

Palma 7 de Noviembre de 1882. — El Gobernador, Ramon

Larroca.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la subasta de aco-pios de piedra con destino á la carretera de...., y de los re-quisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comp-omete tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Aquí la cantidad, escrita en letra, siendo desechada la pro-

posicion en que así no resulte.)

Relacion de las carreteras que se citan anteriormente.

De Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá.-Presupuesto de contrata 7.258 pesetas 80 céntimos. De Palma al puerto de Alcudia.—Presupuesto de contrata

6.813 pesetas 75 céntimos. De Lluch à Santañy.—Presupuesto de contrata 6.999 pesetas 14 céntimos. De Palma á Puerto-Colon.—Presupuesto de contrata 5.999

pesetas 14 centimos. De Campos á los baños de San Juan.—Presupuesto de conrata 999 pesetas 17 céntimos.

De Palma al puerto de Andraitx.—Presupuesto de contrata 4.998 pesetas 18 céntimos.

## Gobierno de la provincia de Búrgos.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 27 de Octubre último, he acordado señalar el dia 4 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de segundo órden de Búrgos á Logroño en su trozo único desde Búrgos hasta Zalduendo y desde Villafranca á Belorado, que comprende los kilómetros 3 al 15 y 37 al 46, cuyo presupuesto de contrata assiende à 4648/98 pasetas de contrata asciende à 4 648'35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones corres-

pondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del total á que ascienda el presupuesto, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la por 100 del total a que ascienda el presupuesto, en dinero ó en acciones de caminos, ó en efectos de la porte de la port Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo

que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales. se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prevenidos por dicha instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25

Búrgos 6 de Noviembre de 1882.-El Gobernador, Guillermo Laá y Rute.

#### Modelo de proposicion.

D. M. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acorios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo órden de Búrges à Logroño, en su trozo único de Búrgos á Zalduendo y desde Villafranca á Belorado, que comprende los kilémetros 3 al 15 y 37 al 46, se compremete tomar á su cargo los acopies necesarios para el referido trezo, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la can-

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, per la que se compromete el proponente á tomar á su cargo la ejecucion de las obras.)

## Gobierzo de la provincia de Legroño.

#### Seccion de Fomento

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el dia 4. de Diciembre próximo, á las dece de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de los acopios de materiales para la conservacion de varias carreteras en esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 1852, en las oficinas de esta Seccion de Femento, en cuyo punto se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozes à que han de referirse estas contratas, las carreteras à que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se reflera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glandose exectamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion y la cédula personal del proponente. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales

para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de les licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 9 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Tadeo

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha.... de.... de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de.... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo num.... que empieza en .... y concluye en ...., se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero a virtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.

## CONSERVACION.

Carretera de Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorbo y el Cubo.—Trozo único.—Desde el kilómetro núm. 2 al 6 inclusive.—Presupuesto de acopios: 4.129 pesetas 65 céntimos.

Idem de Logroño á Zaragoza por Calahorra y Alfaro.— Trozo 4.º—Desde el kilómetro núm. 7º al 77 inclusive.—Presu-puesto de acopios: 4.126 pesetas 20 céntimos.

Idem de Piqueras à Logroño por Soto de Cameros.—Trozo único.—Desde el kilómetro núm. 24 al 57 inclusive.—Presupuesto de acopios: 4.427 pesetas 50 céntimos.

## Gobierno de la provincia de sevilla.

## Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservacion en el presente año económico de los kilómetros 1 al 22 y el 24 inclusive de la corretera de ter-cer órden de Santa Ólalla á Fregenal, por el importe del pre-supuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4.669 pesetas 81 céntimos, he tenido á bien señalar el dia 6 del mes de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de adjudicacion de dicho servicio.

a subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el dia y hora citados, en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en donde se halla de manifiesto y á disposicion del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

gladas literalmente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del

presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion del anuncio en

los periódicos oficiales. En el caso que resultaran iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 

## ria Jimeno de Lerma.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 6 del

mes de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservacion en el presente año económico de les kilometros 1 al 22 y el 24 inclusive de la carretera de ter-cer orden de Santa Olalla á Fregenal, se compromete tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que rera desechada toda proposicion en que no se expresa terminantemente la cautidad, escrita en letra, por la que se compromete à dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Diputacion provincial de Guadalajara.

El dia 4.º del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar un sorteo en el salon de sesiones de esta corpo racion para amortizar 12 acciones, de 500 pesetas cada una, de las 4.452 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas, autorizado por Real decreto de 46 de Julio

De las 1.452 acciones sólo entrarán en sorteo 342 que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.º de la Real órden de 30 de Noviembre de 1862 se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dieno acto.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1882.-El Vicepresidente, Hermenegildo Perez.

#### Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Andújar	José Miñon	Sin señas.
Alhama	Gregorio García	Tetuan, 24, casa de huéspedes.
Barcelona	Dominguez	Palma, 43.
Burdeos	Geradan	Atocha, 22.
Badajoz (enlace).	Manuel Ferrera	Paseo Prado, 22, o Puebla, 41.
Cádiz	Feliciano Alvarez	Atocha, 36.
Jerez	Julio Beltran Lis	Angel, 1.
La Union	José María Libein	Espoz y Mina, 3.
Murcia	Compañía de Agui-	la fer fer
	las	Piamonte, 3.
Oviedo	Leonor Guardia	Luna, 28, principal.
Paris	Mucklens Miguel	
	Wall	Sin señas.
Segorbe	Gil Rogis	Duque de Alba, sin nú- mero.
Tolosa	José Gabalda	Paseo Habana, 4.
Toledo	Manuel Nieto, Alcal-	Ministerio Goberna-
	de Toledo	cion.
Irún (enlace)	Pio Serrano	Cármen, 23.

Madrid 10 de Noviembre de 1882 .- P. el Jefe del Gabinete Central, Francisco Pavía.

## Administracion del Correo Central.

## Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm.	225	Amalia Keeling.—Cádiz.
	226	Antonio García.—Daimiel.
	227	Cárlos Puig.—Barcelona.
	228	Cárlos María Coronado.—Alcalá de Henares
F - 5 - 5 -	229	Emilia Zummelzú.—Santander.
	230	Fernando Cobeño.—Cartagena.
	994	Francisco Dechaco Alicento

Francisco Pacheco.—Alicante.

Francisco Carrasco Flores.—Montanchez. 233 Faustino Bergon. - Montojo de la Vega. 234

Jaime Morral.—Tarrasa.
Ju\*ta Senz.—Villena.
Juan Alfonso Ruiz.—Membrilla.
Julio Anchory.—Tarazona. 235 236

Julia Flores Carrasco.-Montanchez. Juan Navarro.—Sin direccion. María Coet de Poal.—Tarrasa. 239 240

Maria García Moreno.—Puente Vallecas. Nicanor Manchon.—Arrecife. Pedro Perez.—Vallecas.

Paula de Oregui.—Vitoria. Pascual Lopez.—Almonacid de la Sierra. 245

246 Pedro Garcia Lopez.—Sevilla. Sucesores de Gonzalez.—Bilbao. Teresa Navarro.—Torrevieja.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

#### Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Habiéndose extraviado las cartas de pago de los depósitos administrativos que tuvieron iagreso en la suprimida Administracion económica de esta provincia, segun detalle que se expresa á continuacion, se anuncia al público por el término de 30 dias para que la persona en cuyo poder obren las entre-gue en esta Intervencion de Hacienda; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin que se haya verificado, quedarán nulas y sin ningun valor ni efecto.

## Detalle de las cartas de pago de que se hace mérito.

Carta de pago núm. 547.—Su fecha 24 de Julio de 1874.-Verificó el ingreso D. Marcelino Rodriguez.—Su import: 7.855

pesetas 43 céntimos.

Idem núm. 588.—Su fecha 25 de Agosto de 1874.—Verificó el ingreso D. Marcelino Rodriguez.—Su importe 8,260 pesetas.

Idem núm. 81.—Su fecha 2 de Setiembre de 1874.—Verificó el ingreso D. Dámaso Márcos.—Su importe 3.427 pesetas 83 cén-

Idem núm. 503.—Su fecha 19 de Octubre de 1874.—Verificó el ingreso D. Dámaso Márcos.—Su importe 2.360 pesetas 33 cén-

Idem núm. 592.—Su fecha 23 de Noviembre de 1874.—Verificó el ingreso D. Casto Simon Toranzo.—Su importe 20.000 pe-

Valladolid 7 de Noviembre de 1882.-El Interventor de Hacienda interino, Eustaquio Lopez y Pulido.

#### Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma, para las doce y media de la mañana del dia 19 de Diciembre próximo, la sabasta del suministro de los ropas y efectos que se consideran necesarias en el Hospital militar de esta plaza en reemplazo de las dadas de baja durante el primer trimestre de 1882-83; las cuales se subdividen en dos lotes, ascendente el primero à la cantidad de 4.476 D pesetas, y el segundo à la de 388 26 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manificato en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que derá principia el referida per en cual de se en contra de cual de capitante el primero de la cap tamento hasta la referida hora en que dará principio el acto, consignandose en dicho pliego como garantía para tomar parte en la licitacion las sumas de 30 pesetas para el primer lote y 10 pesetas para el segundo, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato se señalan 100 pesetas para el primer lote y 35 pesetas para el segundo. printer de Contacto se sendian 100 pesetas para el primernote y 35 pesetas para el segundo. La expresada garantía seimpondeá en la Caja general de Depósitos, en las sucursalesde provincias ó en la Depositaría de Hacienda pública de estaciudad; y la fianza en la referida Caja general ó sus sucursales, en metálico ó en valores públicos, con arreglo at Real deerató de 39 de Acosto de 4876 creto de 29 de Agosto de 1876.

El modelo de la proposicion, que se presentará en pliego cerrade, se hallará redactado en les términos signientes:

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., por si (6 á nombre de....), hace-presente que enterado det anuncio inserto en la Gaceta de Ma-della núm...., de tal fecha (6 en el Boletia oficial de la pro-vincia de la Coruña, núm...., de tal fecha), para subastar va-rias ropas y efectos con destino al Hospital de Maria de Ferrol, se compromete à entregar las comprendidas en el lote tal, o à los dos lotes, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, y á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo (ó con la baja de tanto por 100 en el primer lote, y tanto en el segundo), en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol 4 de Noviembre de 1882.—El Capitan de fragata, Se-

## Administracion diocesana del Obispado de Badajoz.

cretaric, Juan de Ponte.

No habiéndose presentado á percibir el importe de sus atrasos en títulos y resíduos de la Deuda del 2 por 100 amortiza-ble interior los individuos de la case de capellanes y sacristanes de conventos de religiosas en clausura de este Obispado que á continuacion se expresan, lo verificarán en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la fecha de la contar desde la fecha de la fecha de la contar desde la fecha de la fe GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real órden de 26 de Agosto de 1878, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos à que se crean con derecho siempre que esto lo justifiquen en debida

ACREEDORES.	de los valores.  Pesetas. Cts.
D. Cándido Hernandez, Capellan del convento de Santa Clara de la Parra	722'50
Carmelitas Descalzas de Talavera  D. Benito Cestero, sacristan de id. id.  D. Manuel M. Antunez, Capellan del convento de	<b>37:50</b> 335:50
Santa Catalina de Zafra	838'75
Clara de Campanario	60.20

Badajoz 7 de Noviembre de 1882. El Administrador diocesano, Demetrio Gudiño.

## ADMINISTRACION DR JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia.

VIANA DEL BOLLO.

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Basalo Gomez y su esposa Josefa García, vecinos de Villarino de Couso, en este partido, de oficio labradores, cuyas señas personales se ignoran, si bien el primero viste pantalon de paño pardo, chaqueta y sombrero negros, ignorándose su paradero, si bien se presume se encuentren en el vecino Reino de Portugal, para que en el término de ocho dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruge sobre envenenamiento de Doña Josefa Vizcaya Nohila y Secundino Sanchez de Bolado y ser advertidos del derecho que les asiste segun lo dispuesto en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebaldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Viana del Bollo á 27 de Octubre de 1882.—José Hermosilla de la Torre.-Ei actuario, Mariano Santamaria.

## VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Migael Lama Tuñon, pordiusero, y vecino de Sotelo, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por contratacion de personas en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia de Leon y GACETA DE MADRID; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 3 de Noviembre de 1882.— Ricardo Enriquez.—De su órden, Manuel Miguelo.

#### VINAROZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente y cuarto edicto se hace saber que en 28 de Setiembre de 4830 falleció el Registrador de la prepiedad de este partido D. José Codina Llacer.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de

que llegue à noticia de los que tengan que ejercitar alguna accion contra su flanza.

Ando en Vinaroz à 30 de Octubre de 4882.—Antonio Perez

Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

#### ZARAGOZA.—SAN PABLO.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Pedro Lavilla y Roje, vecino que fué de esta ciudad, habitante calle de Fuenciara, núm. 2, escribiente del Notario de esta ciudad D. Joaquin Jimenez, sin que resulten más datos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrio, comparezca en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle si no el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial procedan á la captura y conduccion del expresado sujeto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1882. — Francisco de Grellana y Fernandez.—Por su mandado, José Guitarte.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad anónima española de la pólvora dinamita.

Inventario y balance de situación de la Sociedad el 30 de Junio de 1882.

de 188%.	Ptas. Cénts.
ACTIVO.	-
Valor de las fábricas	553.019'24 '462.812'54 445.364'64 696.316'71
Balanee	2.457.54343
PASIVO.	
Capital	237.500 448.86.482 24.440.40 256.514.23 40.399.75 40.441.25 276.535.78 895.844.90
Balance	<b>%.13</b> 7.513 <sup>4</sup> 3

Por la Sociedad anónima española de la dinamita, P. P. S., el Vocal del Censejo, Delegado, José A. de Errazquin. X-580

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Logroño, Orense, Falencia, Pamplona, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.

## Ayuatamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1·24 à 1·33 pesetas el kilógramo. Idem de caraero, de 1·35 à 1·44 pesetas el kilógramo. Idem de ternera, de 1·25 à 1·20 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 1·41 à 1·37 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 1·41 à 1·37 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, de 1·40 à 1·20 pesetas el kilógramo. Despojos de cerdo, de 1·40 à 1·20 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 2·10 à 2·20 pesetas el kilógramo. Idem fresco, de 2·40 à 2·20 pesetas el kilógramo. Idem en canal. de 2·06 à 2·40 pesetas el kilógramo. Idem en canal. de 2·06 à 2·40 pesetas el kilógramo. Idem en canal. de 2·06 à 2·40 pesetas el kilógramo. Pan, de 0·30 à 0·80 pesetas el kilógramo. Pan, de 0·30 à 0·80 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 0·70 à 1·60 pesetas el kilógramo. Arroz, de 0·70 à 0·80 pesetas el kilógramo. Lentejas, de 0·60 à 0·30 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, de 0·15 à 0·20 pesetas el kilógramo. Idem mineral, de 0·8 à 0·40 pesetas el kilógramo. Idem de cok, de 0·3 à 0·40 pesetas el kilógramo. Idem de cok, de 0·3 à 0·40 pesetas el kilógramo. Patatas, de 0·40 à 0·20 pesetas el kilógramo. Aceite, de 1·40 à 1·30 pesetas el kilógramo. Aceite, de 1·40 à 1·30 pesetas el litro y à 1·30 el decálitro. Vino, de 0·78 à 0·34 pesetas el litro y de 7 à 8 el decálitro. Petróleo, de 0·75 à 0·80 pesetas el litro y de 6·20 à 7·50 el cálitro.

Trigo (precio medio), à 33.97 pesetas el hectólitro. Cebada (id. id.), à 47.47 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.— Vacas, 234. — Carneros, 288.—Terneros, 22.—Cerdos, 447.—Ovejas, 218.—Total, 879.

Su peso en kilógramos..... 24.947.62.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntes de recaudacion.	Plas. Cénts.	Puntos de recaudacion.	Plas. Cénts.
Toledo	40.540 <sup>°</sup> 85 2.070 <sup>°</sup> 58 775 <sup>°</sup> 79 4.474 <sup>°</sup> 47	Mataderos Mostenses Imperial	24.984'99 4.388 490'68

Madrid 10 de Noviembre de 1882.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 40 de Noviembre de 1882,

		ALTURA		RATURA d del airo.			
	HORAS.	del barómetro	barómetro TERMOMETRO		TERMÓMETRO DIRECCION EST		ESTADO
	an exp	reducida á 0° y en milímetros.	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el viento.	đel cielo.
	6 de la m 9 de la m 12 del dia 8 de la t 6 de la t 9 de la n	707'74 708'53 708'29 707'71 708'26 708'60	11'9 12'7 15'8 15'5 13'3 12'3	41'0 44'4 43'2 43'0 42'4 44'7	0. S. 0. S. 0 0. S. 0. S. 0	Viento. Idem Brisa	Cubierto. Ider. Casi cub. Idem. Nuboso. Despejado.
	Tempera Idem mi	itura máxin nima Diferencia		re, á la s	ombra	*****	17.4
	Tempera Idem id.	atura máxin dentro de Diferencia.	una esfer	a de crist	al		46'0
	tierra Idem mí	tura máxii v <b>e</b> getal ó lá nima id <b>D</b> iferencia.	aborable.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	• • • • • • •		32'2 10'5
		d del vien					
	Oscilaçio	n barométr	ica, id. (r	nilímetro	s)		4'5
	Altura id de la	l. con respendence	• • • • • • • •	• • • • • • •		as nueve	+16
	Lluvia e	n las últim			etros)	•••••	<b>»</b>
Š						4.00	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia d las siete, el dia 10 de Noviembre de 1882.

AND DESCRIPTION OF THE OWNER, THE						
	Altura	Tempera-	Direc-	Fuerza		
.ogl.malaged	barométrica	tura en grados	cion del	dal	Ratado	Estado
LOCALIDADES.	vel del mar	centesi-	viento.	viento .	del ciele.	de la mar
	en milímetros	males.	TIONIO.	vicavo .	100	
				-		
S. Sebastian.	7684	11'3	S. O	Calma,	Casi cub	Trang.
Bilbao	763.8	9,3	S. E	Brisa .	Nuboso	M. pic.
Oviedo	764'5	7'0 9'2	0 N.E.		C.*, lluv.	
Coruña (7 h). Santiago	760'8 763'0	9 9	N. O	Idem Calma	Cubierto	A. ag.
Orense	764.2	11'8	IN B	Brisa.	Idem	) s
Pontevedra.	763'0	48.5	N. O	Calma.	Idem	
0	7000	104		77.	13	l
Oporto Lisboa (8 h.).	766'0 767'9	16'1	0 0. <b>S</b> . 0.	Viento. Idem	Idem	Agitada
Cáceres		43'2	s. o	Idem	Cubierto	Tranq.
Badajoz	764.5	16'0	S	Calma .	Idem	B
	TOTIO					
S. Fern. (7 h.) Sevilla	767'9 766'5	11'8	N. E	Idem	Als. nubes.	
Tarifa		166	N. O	Idem Brisa	Despejado. Idem	Tranq.
Granada	768'0	9'4	N. E	Calina	Idem	rianq.
Cartagena	7651	464	N	Idem	Celajes	Tranq.
Alicante Murcia	765'9 765'7	22'4 16'2	N. O. O. S. O.	Brisa Idem	Als. cubes. Celajes	?
Valencia	764'6	19'0	S. O	Viento.		29
Palma	7654	180	N. E	Calma.	Idem	Trang.
Barcelona	763'6	45'6	N. O	Brisa	Despejado.	
Teruel	7648	404	N	Calma.	Cubierto	1 .
Zaragoza				Gailma.	_	Þ
Soria	7646	7'0		Idem	C.º, lluv.º.	39
Búrgos	765 7	8'4	N	ldem	Cubierto	*
Valladolid Salamanca	766'3 761'5	40'0 43'0	N. O	Brisa Viento	C.º, lluv.º. Cubierto	20
caramanca	10,0	100		1 lento	Cumerto	1 "
Madrid	765'5	12'7	0.50.		Idem	>
Escorial Ciudad-Real.	767'4	13'0 13'2	S. O		Nuboso	. 9
Albacete	768'0 767'5	132	0		Niebla Cubierto.	) b
		1,4,0	10	Tioneo.	Gubici to.	~
París	755 9	6.8	0	Brisa		»
Gris-Nez St. Mathieu	754.1	7'0 40'4	0. S. O.		Als. nubes.	10
Isla d'Aix	759'7 761'8	122	0. N. O.		Cubierto. Nuboso	39
Biarritz	764'0	13.5	S. O	Srisa	Cubierto.	)39 73
Clermont	762'3	6.3	0	Calma.	Lluvioso.	20
Perpignan	1			l		1
Sicie Niza	756'6	18'5	N O	Reica	Als. nubes.	1 _
		100	11.0	Di 15a	Tris. Hunes.	, ,
Malta	7644	17'2	0		Idem	>
Palermo		48'9	0. S. O.	Brisa.	Cubierto	<b>»</b>
Nápoles Roma	755 9 756'8	16'2 14'2			Nuboso	
	1 , 100 0	172	114 14. 0.	maem	Despejado.	

## RETRASADO.

Dia 9.

Valdesevilla. 767.8 45.0 S. C... Viento Nuboso ...

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Noviembre de 1882, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO.			
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 9.	Dia 40.		
Renta perpétua al 3 por 109 interior	28'35	28'87 1 <sub>1</sub> 2-20-30-25 28'27 1 <sub>1</sub> 2		
á plazo.	×	28'35-30 fin cor.		
pequeños.		28'20		
Títulos provisionales de Desda perpétua al 4 por 400 interior	65'25	65'20-64'95-80-94		
pequeños.		62'25-65 010		
Idem id. al 4 per 400 exterior	64'80	64'50		
Títulos provisionales de Deuda amortiza-				
ble al 4 por 100	78'40	78'45-30-20-25		
pequeños.		78'40-70-25-40		
Billetes hipotecaries de la isla de Cuba	99'10	99'05-15-10-05		
Acciones del Beaco de España	415 019	415 010-414 010		
no publicado.	* , <b>&gt;</b> ,	414.0[0-412.0j0		
		410 010		
Ideta del Banco de Castilla	166'50	<b>D</b>		
Idem del Banco Agrícola de España	. >	I 30		

#### Cambios oficiales sobre plazas del ficiac.

	3	1	ł .	l .	1
	DAÑO.	BENEFICIO.	1	DAÑO.	BENEFICIO.
ale ta la			les e di		
4 3.0					į.
Albacete	par.	<b>»</b>	Logroño	par.	
Alcoy	» ·	4 [4	Lorca	par.	) Þ
Micante	par.	<b>)</b>	Lugo	par.	Þ
Almería	par.	D	Málaga	Ж	118
Avila	3[8	× ×	Murcia	par.	Þ
Badajoz	418	<b>x</b>	Orense	par.	Þ
Barcelona	par.	<b>2</b> 0	Oviedo	. 39	418
Béjar	4 [2	) x	Palencia	par.	
Bilbao	par.	. >	Palma Mall.	par.	29
Búrgos	par.	. 20	Pamplona	414	<b>3</b>
Cáceres	114	, a	Pontevedra.	par.	э
Cádiz	418	· >	Rous	20	474
Cartagena	par.	<b>»</b>	Salamanca	par.	)
Castellon	par.	<b>2</b>	S. Sebastian.	- D	8 <sub>7</sub> 8
Ciudad-Real.	par.	, a	Santander	par.	, s
Córdoba	par.	( )	Sta. Cruz Tfe.	a c	612
Coruña	å	418	Santiago	par.	ď
Cuenca	par.	) x	Segovia	par.	
Ferrol	414	<b>)</b>	Sevilla	114	30
Gerona	par.		Soria	472	
Gijon	par.	<b>)</b>	Tarragona	par.	ء ا
Granada	414		Teruel	par.	- 20
Guadalajara.	par.	20	Toledo.	418	8
Haro	)	118	Tudela	4 [2	1 5
Huelva	, o	118	Valencia	ין. מ	478
Huesca	par.	10	Valladolid	par.	30
Jaen	par.	, n	Vigo	»	4/4
Jerez Front.	par.		Vitoria	par.	2
Leon	par.	5	Zamora	par.	
Lerida	par.	5			
Linares	par.	418	Zaragoza	1[8	1 "
AHIW. CO	is a finalis	10	Priori o const	will also	•
	-	_			

#### Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE NOVIEMBRE.

(3 por 100 exterior		17 4 [2.
Fondos españoles Deuda perp. al 4 por 100	. á	68.00.
Idem amort, al 2 por 400 ext	. á	>
(Obligaciones sobre las Adua		f on the
nas de Cuba		498.75.
Fondos franceses \{ 3 por 100	. a	80.75.
(8 por 100	, a	115.00.
Consolidados ingleses	. a	102 7116.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 47'20 p. París, á 8 dias vista, fr., 4'91 p.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

## SANTOS DEL DIA.

Santo Toribio, Obispo; San Bartolomé, abad, y San Martin, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 31 de abono.—Turno 2.º impar.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 25 de abono.—Turno 4.º impar.—Carrera de obstáculos.—Al anochecer.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Funcion 43 de abono.—Turno impar.—El planeta Vénus.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion ed abono.—Turno 5. —El payo de la carta.—El circulo de hierro.—Perros y gatos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las ocho y tres cuartos. —Boccaccio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono. — Turno 1.° — La vedove delle camelie. — Il primo dolore.—¡Babbo cattivo!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—La mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Dar la hora!—La copa de la amargura.—En quince minutos.—Luces y sombras.

TEATRO LARA. — A las ocho y media. — Turno 4.º par. — Dar... en no dar. — Ya somos tres. — Curarse en salud.

TEATRO MARTIN.—A las ceno y medis.—Funcion 47 de abono.—Picio, Adam y compañía.—Fuera de la ley.—El Marqués de la Viruta.—Los carboneros.

IMPRENTA NACIONAL